



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0074/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rosy Solano García y José Solano García, contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00068, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rosy Solano García y José Solano García, contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00068, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00068, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), y su dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

*PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rosy Solano García y José Solano García, contra la sentencia núm. 201800149, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a los recurrentes, señores Rosy Solano García y José Solano García, el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 360/2020 instrumentado por el ministerial José Dolores de la Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, la parte recurrente, Rosy Solano García y José Solano García, apoderó al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00068, mediante

Expediente núm. TC-04-2022-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rosy Solano García y José Solano García, contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00068, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020), remitido a este tribunal el veinte (20) de julio del año dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a requerimiento de la recurrente a Orilis Antonio Peña Acosta, parte recurrida, mediante Acto núm. 606/2020, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020). Asimismo, fue notificado a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, al abogado del recurrido, licenciado Manuel Salvador Carvajal Méndez, mediante Acto núm. 385/2020, instrumentado por el ministerial Aquiles Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otras consideraciones, en que:

*16. (...) de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.*

*17. Del estudio de las piezas depositadas ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, se puede comprobar que: a) en fecha 17 de julio de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a Carlos Solano García, Raúl Solano Lizardo y Orolis Antonio Peña Acosta, partes contra quienes dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. de fecha 3 de agosto de 2018, instrumentado por Jeifry Lorens Estévez Buret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, la parte recurrente notificó su memorial de casación solo a Orolis Antonio Peña Acosta, obviando a Carlos Solano García y Raúl José Solano Lizardo, no obstante haber solicitado condenación en costas respecto a estos.*

*18. De igual modo, se verifica que en el expediente formado con motivo del presente recurso no se encuentra depositado ningún otro acto contentivo de emplazamiento a los correcurridos Raúl José Solano Lizardo y Carlos Solano García, por lo que no fueron puestos en condiciones de producir su memorial de defensa. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: "En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que refiera al caso en que el objeto es indivisible [...] cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse".*

*19. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que: "la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma. Es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad de objeto del litigio, si el intimante emplaza a uno o varios de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión".*

*20. En consonancia con el criterio jurisprudencial planteado, esta Tercera Sala verifica que en el presente expediente existe pluralidad de partes, con interés sobre el mismo inmueble y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante (sic) en presencia de una indivisibilidad de objeto y, en consecuencia, lo decidido por esta sala impactaría de manera directa los intereses de todas las partes. Al no haberse notificado el recurso regularmente a todos los recurridos, procede declararlo inadmisibles, de oficio, por lo que resulta innecesario el examen de los medios de casación propuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante su instancia contentiva de recurso de revisión del veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020), pretende que se admita el recurso, se acoja en cuanto al fondo y se anule la sentencia recurrida; argumentando esencialmente lo siguiente:

*2.- (...)la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, solo se limitó a declarar inadmisibile el Recurso de Casación, en lugar de observar y garantizar los derechos fundamentales reclamados por los recurrentes hoy en revisión constitucional, es decir, no dio una respuesta a las pretensiones de los solicitantes, ante el reclamo que desde el inicio del proceso han denunciado y solicitado la reparación a la conculcación de los derechos fundamentales de los cuales son titulares; la cuestión desde el punto de vista procesal es sencilla para los versados en la ciencias jurídicas, no así para los recurrentes en revisión, la Suprema Corte de Justicia nunca debió declarar inadmisibile el Recurso de Casación, más por el contrario, estaba en la obligación de ponderar los motivos del recurso y verificar si la violación a los derechos fundamentales alegada por los recurrentes desde el inicio del proceso eran o no evidentes, por lo tanto, se ha cometido una grosera violación al derecho de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la Constitución Dominicana.(...)*

*1.- Para sustentar su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que la falta de notificación del Recurso de Casación a los Sres. Raul José Solano Lizardo y Carlos Solano García era un motivo para declarar su inadmisibilidad, bajo el criterio peregrino e*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*infundado de que el objeto sobre el cual era el derecho de propiedad era indivisible, cuestión esta que es contraria a una verdadera administración de justicia, pues, el legislador al momento de concebir la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, al establecer la caducidad del recurso por la falta de notificación a las partes, no era sancionarlo pura y simple, sino garantizar su derecho de defensa, pero esto sólo opera cuando no se le ha notificado a ningunas de las partes, toda vez que, conforme a la constitucionalización del proceso civil, este tiene una relación interparte, es decir, de carácter relativo, no como adujo la Tercera Sala, de que los litisconsortes estaban ligados unos a los otros de manera indisoluble.-*

*2.- Tomando en consideración las disposiciones de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en sus artículos: "6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en In misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en la Secretaría el original del acta de emplazamiento.*

*Art. 7. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio"; es evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretó de manera errada las prescripciones supra indicadas, pues, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación eludió su obligación legal de admitir, ponderar y fallar el recurso de casación que incoaron los recurrentes, para lo cual se limitó a darle un sentido contrario a la Ley de Casación; nobles jueces, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no observó los fundamentos en los cuales los recurrentes fundamentaron su acción en casación, en donde reclamaban no únicamente un derecho de propiedad, sino la reparación a la violación al derecho de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y la Constitución Dominicana, ni mucho menos tomó en cuenta que la acción iba dirigida no a perjudicar persona alguna sino a la protección de derechos que están presente para la colectividad, como lo es el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Al momento de accionar ante cualquier jurisdicción, existe entre el accionante y los accionados una relación relativa no indivisible, pues, la notificación al recurrido Orolis Antonio Peña, hasta la fecha mantiene su fuerza jurídica, que por tanto, obligaba a la Tercera Sala ponderar los motivos del recurso respecto de esa parte, debió observar si las violaciones aducidas por los recurrentes eran válidas o no, es por ello que esta Alta Corte Constitucional ha establecido "Le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sólo la protección de los derechos, sino, más bien, como órgano de control y ante la reclamación de una violación a la constitucionalidad o algún derecho constitucional, admitir el recurso de casación y verificar si las violaciones alegadas se verifican" ; es decir, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió verificar más el fondo del derecho reclamado que las simples formalidades que en lugar de proteger derechos, lo que hacen es que lo vulneran, pues, hubiese sido válido y más aceptable para una verdadera administración de justicia, que tal omisión por parte de la parte recurrente fuera advertida por los juzgadores y comunicarse a los mismos para que notificarán a esa parte o conocer el recurso analizando cada uno de los motivos que en nada afectan a la parte que no le fue notificada que por demás suscribieron un acto notarial de aquiescencia a favor de que la sentencia de jurisdicción original fuera anulada por los vicios y las violaciones argüidas por los recurrentes hoy en revisión constitucional.-*

*3.- Es evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo distorsionó la interpretación de la Ley de Casación al declarar inadmisibles el Recurso de Casación sino también incurrió en una arbitrariedad al no correlacionar su decisión con el cuadro fáctico y el objeto del Recurso de Casación, pues la fundamentación que se pretende dar en la atacada decisión, limita el acceso a la justicia y la garantía que las personas esperan de una autoridad jurisdiccional, pues, el derecho a recurrir no se garantiza al sólo verificar cuestiones de simples formas, obviando el núcleo esencial del derecho al recurso, en los supra indicados artículos de la Ley de Casación, los jueces de la Tercera Sala, simplemente se basaron en una interpretación doctrinaria que no está apegada al sentido amplio acorde con la Constitución Dominicana, que no limita el acceso a la administración de justicia, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medio de los recursos legales; esta violación invocada en todas las jurisdicciones debió ser analizadas por los jueces de casación; fijos como para declarar inadmisibles las acciones de los recurrentes se limitaron en cierta medida a indicar cuestiones de fondo al decir "que se solicitaron condenación en costas en contra de una parte a la cual no se le notificó la acción"; pero no verificó que los accionantes desde el inicio del proceso invocaron la violación a derechos fundamentales, que no fueron garantizados.-*

*4.- Al referirnos que la decisión impugnada es arbitraria, porque para que no lo sea debe estar basada en la fundamentación de premisas lógicas y basadas en la norma constitucional, pues, la fundamentación es una obligación constitucional, no debe entenderse como si fuera una pura garantía formal que se da por satisfecha con la simple presencia de palabras y un discurso inteligible, sin mayor exigencia en cuanto a su contenido y sentido. La motivación es más bien una garantía material en la que para su validez se requiere el aporte de buenas razones y de un discurso justificativo plausible, tanto para precisar los enunciados fácticos, la prueba, su contenido, como las inferencias que las conectan con los hechos y el contenido aplicables; cuestión esta que no fue observada por los juzgadores para no cumplir con su obligación esencial de ser garantes de los derechos fundamentales de las personas que acuden a la jurisdicción.-*

*5.- Si se observan de manera literal las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación Dominicana, nos daremos cuenta que la Tercera Sala incurrió en una violación grosera y una interpretación fuera del ámbito constitucional, pues, la caducidad es la inobservancia de los plazos procesales no así de las simples formalidades en lugar de salvar un derecho lo lesionan, lo restringen hasta tal punto que lo hacen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inexistente, tal es el caso de la especie, de la interpretación realizada por los jueces de manera errada.-*

*6.- Por lo tanto, se hace necesario que el Tribunal Constitucional establezca la correcta orientación e interpretación de las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación Dominicana, pues, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha dado un sentido contrario al orden constitucional de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho al recurso, la subsanación a la violación por no respuestas a la reclamación de derechos fundamentales y procesales; pues, existe una confusión por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación a los términos Caducidad e Inadmisibilidad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante su escrito de defensa del cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020), pretende que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión y se confirme la sentencia recurrida, argumentando principalmente lo siguiente:

*ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia, en su decisión, de manera alguna ha violado ningún articulado, de los esgrimidos por la parte recurrente, en su Recurso de Revisión Constitucional, en el sentido que dicha Sentencia fue declarada inadmisibles debido a las violaciones enunciadas en su Recurso de Casación, donde alegaba que la Suprema Corte de Justicia tenía la obligación de juzgar el fondo del presente recurso, cosa improcedente y violatoria las decisiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisprudenciales que mantiene el desarrollo de los procesos que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia.*

*ATENDIDO: A que según Jurisprudencia Constante Cas. Civ. Número 30, del 29 de marzo del 2006, B. J. 1144, págs .237-242, donde ha sostenido que cuando se declara el medio de inadmisión sobre una decisión judicial, no tiene la obligación de pronunciarse ni conocer el fondo del recurso, por lo tanto la Sentencia hoy recurrida en Revisión Constitucional ha sido dictada por la Suprema Corte de Justicia, bajo el criterio de que: "la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma. Es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad de objeto del litigio, si el intimante emplaza a uno o varios de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en intereses de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión" .*

*ATENDIDO: A que a los mismos fines, el párrafo 20. , de la página 0.12, de la Sentencia contenida en el expediente No. 001-033-2018RECA-00918 de la Suprema Corte de Justicia, establece que: 20. En consonancia con el criterio jurisprudencial planteado, esta Tercera Sala verifica que en el presente expediente existe pluralidad de partes, con interés sobre el mismo inmueble y que resultaron beneficiadas con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la sentencia impugnada, por lo que estamos ante en presencia de una indivisibilidad de objeto y, en consecuencia, lo decidido por esta sala impactaría de manera directa los intereses de todas las partes. Al no haberse notificado el recurso a todos los recurridos, procede declararlo inadmisibles, de oficio, por lo que resulta innecesario el examen de los medios de casación propuestos?*

*ATENDIDO: A que la Decisión hoy impugnada por ante el Tribunal Constitucional, en violación a los artículos de la Constitución de la República antes mencionados, y en virtud de la ley No. 1372011, sobre Revisión Constitucional, podemos declarar al Honorable Tribunal Constitucional, que en el curso de proceso de deslinde incoado por el Tribunal Original de Tierras de El Seibo, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y con la última decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, no se ha violado ni con el apís de una flor, los derechos Constitucionales de los señores ROSY SOLANO GARCIA y JOSE SOLANO GARCIA, sino dicho proceso fue debidamente contradictorio, y sustentado en la Ley No. 108-05, sobre el Procedimiento de Tierras, en el caso de la especie sobre el deslinde de la "PARCELA No. 55-B, DEL D. C. No. 2, DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR DEL REY, PROVINCIA HATO MAYOR, CON UNA SUPERFICIE DE 169 . 23 METROS CUADRADOS, AMPARADO EN LA CONSTANCIA ANOTADA EN EL CERTIFICADO DE TITULO No. 71-9. PARCELA RESULTANTE 407734475489".*

*ATENDIDO: A que aún más honorables Magistrados, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para salvaguardar el debido proceso, y por qué no, los derechos Constitucionales de los señores ROSY SOLANO GARCIA y JOSE SOLANO GARCIA, en su sentencia dictada el día 08 de mayo del año 2018, determinó y falló,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como se puede ver en el dispositivo antes señalado, que al señor RAUL JOSE LANO LIZARDO (PADRE DE JOSE) , lo favorece con la proporción siguiente: Parcela 407734475489 del municipio de Hato Mayor, con un área de 169.23 metros cuadrados: noventa y uno punto seiscientos setenta y siete por ciento (91.667%) de los derechos registrado, a favor del Señor Raúl José Solano Lizaro, dominicano, mayor de edad ■ soltero, provisto de la cedula de identidad y electoral núm. 1 de la calle San Antonio de la ciudad de Hato Mayor del Rey; y el restante ocho punto trescientos treinta y tres por ciento (8.333%) de dichos derechos, a favor del señor JOSÉ SOLANO GARCÍA (HIJO DE RAUL), como ahora dichos Recurrentes alegan que se les ha violado sus derechos Constitucionales, tanto de defensa, la tutela judicial y el debido proceso, y la Ley general de derechos .*

*ATENDIDO: A que en resumen, por el desarrollo del presente Memorial de Defensa sobre Recurso de Revisión Constitucional, hemos demostrado que no se ha violado ningún aspecto de la Constitución de la República Dominicana, en perjuicio de la parte recurrente, por lo cual debe ser rechazado en todas sus partes.*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00068, dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 360/2020, instrumentado por el ministerial José Dolores de la Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).
3. Instancia depositada por Rosy Solano García y José Solano García, contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSE-00068, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 606/2020, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020).
5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señor Orilis Peña Acosta, del cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos depositados y a los argumentos de la partes, el conflicto surge en ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde y de acuerdo de cesión de derechos, incoada por Orolis Antonio Peña Acosta, relativa a la parcela núm. 55-B,D.C. núm. 2, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, con motivo de la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-04-2022-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rosy Solano García y José Solano García, contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00068, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

201400133, del siete (17) de junio de dos mil catorce (2014), que aprobó el deslinde practicado.

La sentencia indicada anteriormente fue recurrida por José Solano García y Rosy Solano García, emitiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la Sentencia núm. 201800149, del ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que ordenó al registrador de títulos de El Seibo cancelar el asiento registral existente sobre dicho inmueble; y expedir el certificado de título correspondiente, para amparar el derecho de propiedad sobre la parcela resultante de los trabajos de deslinde realizados, en la forma y proporción siguiente: Parcela núm. 407734475489 del municipio de Hato Mayor, con un área de 169.23 metros cuadrados: noventa y uno punto seiscientos sesenta y siete por ciento (91.667%) de los derechos registrados, a favor del señor Raúl José Solano Lizardo, y el restante ocho punto trescientos treinta y tres por ciento (8.333%) de dichos derechos, a favor del señor José Solano García.

Inconformes con la indicada decisión los recurrentes interpusieron un recurso de casación, del cual resultó la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00068, dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), que declaró inadmisibles tal recurso por no haber sido emplazadas todas las partes con interés sobre el inmueble y beneficiarias de la sentencia recurrida en casación; sentencia ésta última objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. En primer lugar, la facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas se encuentra establecida en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, al expresar la posibilidad de revisar las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

9.2. Por otro lado, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 54, numeral 1 que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Con relación a lo exigido en el referido artículo 54, numeral 1, se debe verificar si el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. Precisamos que conforme el criterio de este tribunal en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

9.4. De acuerdo a los documentos depositados, en el presente caso la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00068 -hoy impugnada- fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), notificada a la parte hoy recurrente el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 360/2020, instrumentado por el ministerial José Dolores de la Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mientras que el recurso fue interpuesto el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), es decir dentro del plazo requerido por la norma para su interposición.

9.5. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*subsana*da.

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. En el presente recurso se invocan la segunda y la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativas a violación de un precedente del Tribunal y la violación de derechos fundamentales, en este caso al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y debido proceso.

9.7. En cuanto a la causal recursiva relativa a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, es necesario indicar que la parte recurrente no especifica el precedente de este tribunal que a su entender fue violado o alguna sentencia contentiva del mismo. Así las cosas, los recurrentes en resumidas cuentas reprochan al Tribunal *a-quo* que éste no debió enfocarse en las formalidades procesales, declarando inadmisibile el recurso, sino que a su entender debió conocer el fondo, haciéndolo en los siguientes términos:

*...que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió verificar más el fondo del derecho reclamado que las simples formalidades(...)"<sup>1</sup>; “la Suprema Corte de Justicia nunca debió declarar inadmisibile el Recurso de Casación, más por el contrario, estaba en la obligación de ponderar los motivos del recurso y verificar*

<sup>1</sup> Pág.21, Escrito contentivo de recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*si la violación a los derechos fundamentales alegada por los recurrentes desde el inicio del proceso eran o no evidentes.<sup>2</sup>*

9.8. De manera que, pese a las inconformidades de la parte recurrente con relación a la sentencia impugnada de cara a la causal recursiva expresamente argüida, este tribunal no se encuentra en condiciones de confrontar los argumentos de los recurrentes respecto de la inobservancia de algún precedente del Tribunal Constitucional, por lo que el recurso deviene inadmisibles en cuanto a este aspecto se refiere.

9.9. Por otro lado, en lo concerniente a la causal recursiva prevista en el numeral 3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de un derecho fundamental, se debe analizar si se satisfacen todos los requisitos contemplados en dicho numeral a la luz del criterio establecido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018). En efecto, el literal **a)** relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00068. En este tenor, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de dicha decisión, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3. De igual forma se satisface el literal b) del artículo 53.3, en la medida en que ya no existen más

<sup>2</sup> Pág.19, Escrito contentivo de recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

9.10. En otro tenor, el requisito contemplado en el literal c) del artículo 53.3 no se satisface en la especie, ya que conforme la postura sostenida por este tribunal, las alegadas violaciones no son imputables a la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso tras aplicar las normas procesales contenidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

9.11. En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Rosy Solano García y José Solano García contra la Sentencia núm. 201800149, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con las motivaciones siguientes:

*16. (...) de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17. Del estudio de las piezas depositadas ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, se puede comprobar que: a) en fecha 17 de julio de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a Carlos Solano García, Raúl Solano Lizardo y Orolis Antonio Peña Acosta, partes contra quienes dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. de fecha 3 de agosto de 2018, instrumentado por Jeifry Lorens Estévez Buret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, la parte recurrente notificó su memorial de casación solo a Orolis Antonio Peña Acosta, obviando a Carlos Solano García y Raúl José Solano Lizardo, no obstante haber solicitado condenación en costas respecto a estos.*

*18. De igual modo, se verifica que en el expediente formado con motivo del presente recurso no se encuentra depositado ningún otro acto contentivo de emplazamiento a los correcurridos Raúl José Solano Lizardo y Carlos Solano García (...)*

9.12. En consonancia con lo planteado, el criterio mayoritariamente aplicado por este tribunal, desde la emisión de la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), salvo justificadas excepciones en las que se ha apartado del mismo utilizando la técnica del *distinguishing*, ha sido en suma, que los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia que se limitan a declarar la inadmisibilidad de los mismos, producto de la aplicación de normas procesales, son inadmisibles por ante esta jurisdicción, al no tratarse de una falta imputable de modo directo e inmediato al Tribunal que dictó la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.13. Al hilo de lo anterior, este tribunal mediante Sentencia TC/0525/21, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se cuestionaba entre otras disposiciones, la aplicación e interpretación que se había hecho respecto de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, reiteró lo establecido en la sentencia citada previamente e inadmitió el recurso en cuestión, indicando que no se puede imputar violación alguna a derechos fundamentales al órgano judicial que dictó la sentencia impugnada, y lo hizo en los siguientes términos:

*Este órgano constitucional ha sostenido el criterio de que no hay violación a ningún derecho fundamental cuando la aplicación que hace un tribunal judicial de una norma legal ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador. Este precedente fue establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)”<sup>3</sup>*

9.14. En este mismo sentido, ha actuado previamente el Tribunal mediante Sentencia TC/0098/20, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), caso en el cual se alegaban violaciones derivadas de la aplicación del artículo 7 de la referida Ley núm. 3726, indicando este tribunal que el tercero de los requisitos no estaba satisfecho, en tanto no se trataba de una violación imputable de modo directo e inmediato al órgano que dictó la sentencia.

9.15. De igual forma, en su Sentencia TC/0177/19, del veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), este tribunal reiterando el criterio previamente indicado, recogió varias decisiones contentivas de la misma posición, entre ellas, la establecida mediante la Sentencia TC/0514/15 del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), que declaró la inadmisibilidad del recurso en cuestión, motivada en que:

<sup>3</sup> Sentencia TC/0525/21 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pág. 17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...)la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, el recurrente le enrostra a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrir en violación al derecho a una tutela judicial efectiva y al debidoproceso en su perjuicio, al aplicar el artículo 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece una caducidad en perjuicio del recurrente cuando este no procede a notificar su recurso de casación al recurrido dentro de los cinco (5) días de su interposición.*

*9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 808, al declarar la caducidad del recurrente en perjuicio del señor Costa Frías, se fundamentó en las disposiciones de los artículos 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente establecido en la prealudida sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental (...).*

9.16. En virtud de las motivaciones anteriores y siguiendo la línea jurisprudencial establecida por este Tribunal, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no satisfacer el requisito contenido en el artículo 53.3 literal “c” de la Ley núm. 137-11, en tanto, no es posible imputar violación a derecho fundamental alguno al órgano que dictó la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rosy Solano García y José Solano García, contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00068, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rosy Solano García y José Solano García, así como a la parte recurrida Orolis Antonio Peña Acosta.

Expediente núm. TC-04-2022-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rosy Solano García y José Solano García, contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00068, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>4</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020), los señores Rosy Solano García y José Solano García interpusieron un recurso de revisión

<sup>4</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2022-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rosy Solano García y José Solano García, contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00068, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00068, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), que declaró inadmisibile el recurso de casación sobre la base de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, bajo el argumento de que la Corte de Casación aplicó normas procesales de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y, en consecuencia, no se le puede imputar vulneración a derechos fundamentales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

**A. SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11**

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a)

Expediente núm. TC-04-2022-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rosy Solano García y José Solano García, contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00068, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>5</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

5. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**B. PROCEDÍA EXAMINAR EL FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

6. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

*10.9. En otro tenor, el requisito contemplado en el literal c) del artículo 53.3 no se satisface en la especie, ya que conforme la postura sostenida por este Tribunal, las alegadas violaciones no son imputables a la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso tras aplicar las normas procesales contenidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).*

*10.13. En este mismo sentido, ha actuado previamente el Tribunal mediante Sentencia TC/0098/20 de fecha diecisiete (sic) (17) de marzo de dos mil veinte (2020), caso en el cual se alegaban violaciones derivadas de la aplicación del artículo 7 de la referida Ley núm.3726, indicando este Tribunal, que el tercero de los requisitos no estaba satisfecho, en tanto no se trataba de una violación imputable de modo directo e inmediato al órgano que dictó la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

8. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causa de inadmisibilidad: *la aplicación de normas procesales... al no tratarse de una falta imputable de modo directo e inmediato al Tribunal que dictó la sentencia recurrida.*

9. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley Orgánica 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, ni en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

10. Estamos contestes que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley 834, declarando inadmisibile la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.

11. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este Colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.

12. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este Colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.

13. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido –en el estado actual de nuestro sistema jurídico– crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.

14. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

15. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente<sup>6</sup>.

16. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: *las alegadas violaciones no son imputables a la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso tras aplicar las normas procesales contenidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación*<sup>7</sup>; esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

<sup>6</sup>Ver en ese sentido, las sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21.

<sup>7</sup>Ver numeral 10.9, página 14 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

18. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

19. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por aplicación de una norma procesal, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma procesal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

20. Para ATIENZA<sup>8</sup>, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”.* A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

21. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un

<sup>8</sup>ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

22. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

23. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*<sup>9</sup>; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

24. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar

<sup>9</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que “*los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

26. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este Colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la*

Expediente núm. TC-04-2022-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rosy Solano García y José Solano García, contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00068, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

27. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia había aplicado una norma legal, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

### **III. CONCLUSIÓN**

28. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió examinar el fondo del recurso y dictar las providencias de lugar sobre la presunta vulneración del derecho defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, invocados por Rosy Solano García y José Solano García; así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Rosy Solano García y José Solano García interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 033-2020-SS-00068 dictada, el 31 de enero de 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>10</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

<sup>10</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2022-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rosy Solano García y José Solano García, contra la Sentencia núm. 0033-2020-SS-00068, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>11</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado,*

<sup>11</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>12</sup>.*

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

<sup>12</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia**

Expediente núm. TC-04-2022-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rosy Solano García y José Solano García, contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00068, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>13</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>14</sup> del recurso.

<sup>13</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>15</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

<sup>15</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, haciendo énfasis en el acceso a la justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

36. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales; sin embargo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el 53.3.c), toda vez que el Tribunal Constitucional no ha podido constatar que el supuesto escenario de violaciones a derechos fundamentales de que se trata sea imputable en modo directo e inmediato a la Suprema Corte de Justicia, pues para esta resolver la inadmisibilidad del recurso de casación aplicó la normativa procesal vigente al momento de emitirse el fallo.

37. Si bien consideramos que, en efecto, las pretensiones del recurrente para fundamentar su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional escapan al fuero del Tribunal Constitucional, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, esta corporación admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo

a cualquier otro análisis de derecho; razón por la que la inadmisibilidad en este caso ha debido ser por la inobservancia o incumplimiento del requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3, esto es: “[...] *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental* [...]”.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**